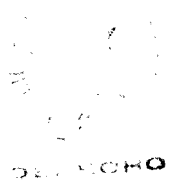


1/56

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Seminario de Aplicación Jurídica



LA FUNCION DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA
SUPREMA CORT DE JUSTICIA



TE S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta

ERNESTO PEREZ MAYEN.

MEXICO, D. F.

— 1956 —



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MARIA EUGENIA.

A mis padres:

Don GENARO PEREZ ROJAS.

y

Doña ISABEL MAYEN DE PEREZ.

A MIS HERMANOS.



SEMINARIO DI
FILOSOFIA del 1911
CAPITULO UNIVERSITARIA
RECIBI



"CONCEPTO HISTORICO DE LA JURISPRUDENCIA"

Derecho Romano.— Edad Media.— Siglo XVIII.— Varias
acepciones.— Concepto Moderno.—

Este primer capítulo, varias veces tratado en algunos trabajos de investigación, he creído necesario estudiarlo para la mejor comprensión de los posteriores, que son la fundamentación y complemento de la presente tesis.

El concepto de jurisprudencia ha variado a través del tiempo y así podemos observar que lo que los romanos entendían por jurisprudencia, no es el mismo concepto que en la actualidad se tiene sobre la palabra, aunque gracias al genio jurídico de los romanos era ya visible la exigencia pragmática de llenar los vacíos de la ley. A falta de la norma aplicable al caso concreto establecida por el legislador, la jurisprudencia, al igual que las demás fuentes del Derecho, subsanan las lagunas del mismo.

En el derecho romano, la palabra *Fas* es el derecho sagrado, *lex divina*; *Jus* es la obra de la humanidad, *lex humana*. Esta distinción acaba, por otra parte, por debilitarse, y la palabra *jus* se aplica al derecho en toda su integridad, que para los romanos no era más que un conjunto de reglas fijadas por la autoridad, y a las cuales los ciudadanos romanos estaban obligados a obedecer.

De la palabra *jus*, derivase *justitia* y *jurisprudencia*: a).—*justitia* es la justicia, cualidad del hombre justo. Ulpiano la define: la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo. Para merecer la calificación de justo no basta serlo, en efecto, en un momento dado, se necesita conformar su conducta al derecho sin

rebeldía; b).—jurisprudencia es la jurisprudencia o ciencia del derecho, que Ulpiano define: el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto. En esta definición encontramos que la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

En esta breve referencia al derecho romano encontramos la primera acepción de la palabra jurisprudencia, que sin abarcar la ciencia universal comprendía evidentemente el jus divinum y el jus humanum, significando que al lado de los principios que gobiernan las relaciones de los hombre entre sí, el derecho contiene otros elementos destinados a regular las relaciones del hombre con la divinidad, o sea la organización del culto y de los sacerdotes. Así, pues, la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Pero más tarde esta materia y como consecuencia del progreso en materia de derecho civil, el derecho divino se abandona.

Con relación a la idea de la jurisprudencia y supuesto que entre los nombres con que los romanos designaron el estudio del derecho, scientia y prudentia, prevaleció el último, porque fueron sus jurisconsultos más prudentes que sabios, y en sus escritos brillan más la sensatez y cordura que el análisis filosófico y el conocimiento especulativo.

Dos explicaciones nos transcriben los textos, la primera es que teniendo en cuenta que los antiguos definieron la filosofía humana rum atque rerum notitia, sostienen algunos autores que para los romanos, jurisprudencia era la filosofía de lo justo. No es creíble, sin embargo, que tuviesen tal pensamiento, porque como se ha dicho, fueron respecto al derecho más prudentes que científicos, y llevaron sus recelos tan allá, que desdeñaban a los filósofos.

La segunda explicación, considerando que el derecho depende de los hechos, y que apreciando éstos se establece aquél, y teniendo en cuenta, además, que nadie mejor que los romanos supieron aplicar el derecho a los hechos concretos y determinados, se afir-

ma que en la definición aludida, quisieron señalar estas dos partes: El hecho y el derecho. En tal caso *divinarum atque humanarum rerum notitia* quería decir conocimiento de los hechos y *justi atque injusti scientia*, calificación de si son justos o no. Tal explicación, más antigua que la anterior, tiene algún fundamento en la historia romana y está conforme con el genio de sus jurisconsultos.

La interpretación más racional de tan exagerada definición, dada acaso para enaltecer la ciencia jurídica, de la que tenía alto concepto el pueblo romano, parece ser la de los que estiman que la palabra *notitia* significa conocimiento general y *scientia* conocimientos especiales; es decir, que el jurisconsulto debe tener un conocimiento general de todas las cosas divinas y humanas, y un conocimiento especial, más hondo, de lo primero y conocimiento científico de lo segundo.

Para desentrañar el objeto de la jurisprudencia en el clásico Derecho Romano debe examinarse el papel del jurisconsulto, que según Cicerón, resume diciendo que debe ser *et ad respondendum, et ad agendum, et ad cavendum peritus*: "Responder consultas sobre derecho, llenar la misión del abogado y redactar los actos jurídicos, componer las fórmulas".

La Ley de las XII Tablas era conocida de todos. Mas sus disposiciones, muchas veces demasiado concisas, tenían necesidad de ser interpretadas: era útil perfeccionarlas y llenar sus lagunas. Era menester por otra parte, fijar las normas de los actos jurídicos y los detalles del procedimiento, del cual la Ley de las XII Tablas no había determinado más que líneas generales y casos de aplicación. Era el procedimiento de las *legis actions* que consistía en formalidades simbólicas; hechos y palabras rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del Magistrado; y el error más pequeño traía consigo la pérdida del proceso (*actio, sacramenti, judicis postulatio, condictio, manus injectio* y la *pignoris capio*).

Los jurisconsultos adquieren en la sociedad romana gran prestigio y consideración, al grado de que los magistrados se rodean de varios prudentes, quienes en su mayoría formaban el "concilio". Hacia el fin de la República sus decisiones no tenían fuerza obligatoria, no ligaban al juez y no formaban de ningún modo una

fuente de derecho escrito, sus *sententiae receptae* sólo formaban parte del *Disputatio Fori*.

Las aplicaciones que se hicieron de las leyes por los jurisconsultos se distinguen por una lógica notable y una delicadeza de análisis y de deducción, constituyendo los ejemplos más perfectos de interpretación jurídica; júzguese de la importancia que en el Imperio Romano tuvo la jurisprudencia al considerar que autores de renombre, estudiando los períodos de la historia del Derecho Romano, hablan de las épocas que denominan "*Jurisprudentia regiorum temporum*", "*Jurisprudentia sub libera Respublica*" y "*Jurisprudentia*" *sub Impeatoribus*".

Esta importancia de los jurisconsultos hizo que Augusto en la época del Imperio, según dice Pomponio, concediese a los jurisconsultos más distinguidos el *ius publici respondi*, autorizándoles para que respondiesen con la misma autoridad que él; debiendo estas respuestas darse por escrito y signadas a fin de que lo jueces (que tenían obligación de acatarlas), no fuesen engañados. Adriano bajo su reinado, declaró que las opiniones de los jurisconsultos *quibus permisuum erat jura conodere* tuviesen fuerza de ley, con tal que fuesen unánimes, considerándose como fuentes del derecho escrito.

Cabe decir, siguiendo las expresiones de Eugenio Petit, que ninguna legislación positiva existe que se forme sólo de leyes expresas. En todos los pueblos hay ciertos principios que se desarrollan por la opinión, por las costumbres, por las sentencias de los tribunales y por el progreso científico, y que, lejos de depender de las leyes, éstas, se forman ordinariamente de ellos mismos, cuando habiendo llegado a su completo desarrollo se han hecho ya una necesidad. De aquí se deduce con cuánta razón los romanos dieron al derecho consuetudinario la misma consideración que al escrito; se diferencian, sin embargo, en que éste debe ser promulgado para ser obligatorio y aquél se introduce tácitamente por las costumbres, el escrito consta ya por la promulgación y el consuetudinario necesita que se pruebe su existencia para que los tribunales sentencien con arreglo a sus preceptos. Por lo demás, en cuanto a su fuerza obligatoria, son enteramente iguales, aún para aplicar la regla de que el derecho posterior deroga siempre la anterior. Así,

pues, las leyes eran derogadas, según los principios del Derecho Romano, por cualquiera costumbre que posteriormente se introducía en contrario, siempre que no fuera opuesto a los buenos principios de gobierno, de moral y de honestidad pública.

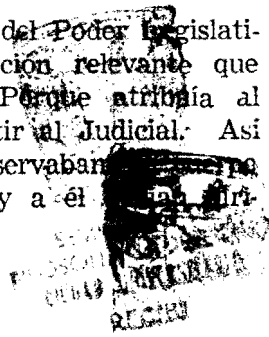
La deficiente organización de la justicia que siguió a la desaparición del Imperio, hizo que perdiera toda importancia la jurisprudencia, salvo acaso la local o de clases; para que volviera a recuperarla fué preciso que el Poder Real se desprendiera de sus funciones de administrar justicia, delegará ésta en consejos, parlamentos, chancillerías o audiencias, tribunales establecidos con el carácter de permanente, que constituían sus decisiones, más que jurisprudencia, una auténtica interpretación de la ley. La reiteración de sus fallos acerca de la interpretación de una misma ley constituía el *usus fori*.

Así que, muy adentro de la Edad Media, se ven indicios de la jurisprudencia de los tribunales, pero cuando se determina, por ejemplo, la jurisprudencia en su verdadero sentido es en las Partidas.

Es en las Siete Partidas, donde vuelve a verse, la importancia de la jurisprudencia, ya que, con la opinión de los jurisconsultos, algunos principios del derecho romano y ordenamientos del derecho canónico, se llegó a formar una enciclopedia jurídica, reflejando de manera aproximada la cultura alcanzada por España en aquellos tiempos.

En el siglo XVIII, la función jurisprudencial era inicua para la vida del Derecho; no tenía ninguna función creadora, ni renovadora, ni siquiera supletoria. Un simple mecanismo por el cual cada caso concreto era encasillado en una norma jurídica. La única interpretación aceptada era la auténtica. De tal suerte había expresiones como la de Pi Margalli: "No admito eso que llaman jurisprudencia; tampoco otra interpretación que la auténtica".

La revolución francesa, con su hipertrofia del Poder legislativo no reconoció a la jurisprudencia la actuación relevante que constituye en el sistema jurídico moderno. Porque atribuía al Poder legislativo, facultades que debían competir al Judicial. Así las Constituciones de época revolucionaria reservaban al Poder legislativo la facultad de interpretación legal, y a él



girse los tribunales cada vez que reconocieran la necesidad de interpretar una ley.

Desde entonces el movimiento de autonomía del Poder Judicial constituye uno de los aspectos más interesantes de la evolución del derecho público.

El derecho constitucional moderno ha completado la teoría tri-na de Montesquieu, clásica división de poderes, con la cooperación de los propios poderes.

A partir de entonces se ha desarrollado la jurisprudencia, sobre todo en aquellos pueblos de derecho consuetudinario, en donde el Derecho ha evolucionado, teniendo en cuenta las decisiones de los tribunales.

Algunos autores definen la jurisprudencia, y que constituye en cierto modo el concepto moderno de la misma, de la siguiente manera:

Bonnecase, la define: "Se designa por jurisprudencia, oponiendo este término a doctrina y a práctica extrajudicial, el estado actual del Derecho, tal como se refleja por el conjunto de soluciones dadas sobre determinadas materias, por las decisiones de los tribunales.

Ignacio Burgoa, nos dice al tratar de la jurisprudencia en su libro "El juicio de Amparo"; que la jurisprudencia en su aspecto positivo jurisdiccional se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.

La jurisprudencia, significa, dice De Diego, el criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias del Tribunal Supremo o el conjunto de sentencias de éste, por las que se revela el modo uniforme de aplicar el Derecho.

Escriche, refiriéndose a la jurisprudencia dice, que son una serie de juicios o sentencias uniformes que forma uso o costumbre sobre un mismo punto de Derecho.

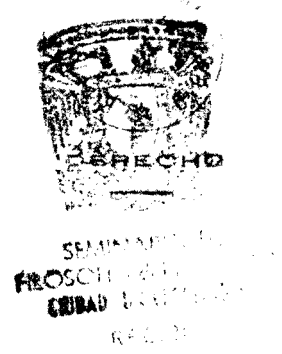
El maestro García Maynez, define la jurisprudencia, como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

Normas de interpretación que los tribunales deben acatar, formadas por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y cuya fuerza obligatoria se extiende a todos los casos futuros, según el Derecho Mexicano.

Como se puede observar de las definiciones dadas en líneas anteriores, y que constituyen como ya se dijo con antelación el concepto moderno de jurisprudencia, con exclusión de la manifestada por Felipe Clemente de Diego. Puede deducirse que, cada autoridad judicial, independientemente de su categoría, o grado, es susceptible de sentar jurisprudencia.

De tal suerte, puede decirse que, la jurisprudencia puede formarla cualquier Tribunal, pero de un modo paulatino y dado su mayor prestigio y preponderancia dentro del Poder Judicial, el tribunal Supremo, ha ido imponiendo la superioridad de sus fallos, para, al fin, recabar el monopolio de la formación de la jurisprudencia obligatoria, siendo el órgano creador.

En el Derecho vigente mexicano y con fundamento en el artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política del País y de su reglamentación en el Título cuarto de la Ley de Amparo en vigor, sólo tiene reconocimiento legal y carácter obligatorio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sea el Supremo.





SEMINARIO DE
FILOSOFIA del DERECHO
CARRERA UNIVERSITARIA

CAPITULO II



1000

“LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO.

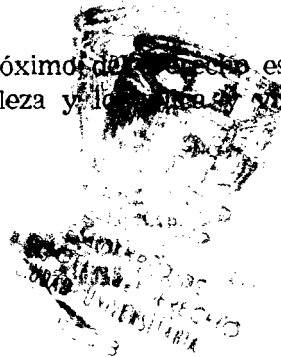
Fuentes del Derecho.— Concepciones y concepto.— La jurisprudencia.— Diversas opiniones.— La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— De su modificación e interrupción.—

FUENTES DEL DERECHO.—

Acepciones y Concepto.—Es fuente, en sentido figurado, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho. Y como del Derecho puede hablarse en tres acepciones (a saber: derecho como facultad o atribución de las personas; derecho como norma en una sociedad constituida, y derecho como conocimiento o ciencia), tres pueden ser los sentidos de la frase fuentes del Derecho: 1o.—Como fuente de los derechos (Subjetivos); 2o.—Como fuente del derecho (Objetivos), y 3o.—Como fuente del conocimiento del Derecho (Castán).

¿De dónde procede el Derecho? No cabe duda que la fuente o causa remota del Derecho está en la naturaleza y no en la ley. Montesquieu, citado por Castán Tobeñas, dijo algo que ha quedado como axiomático y definitivo en la ciencia jurídica: las leyes son “relaciones necesarias derivadas de las naturalezas de las cosas; pretender que el Derecho no existe con anterioridad a la ley es pretender que antes de que se hubiese trazado el círculo no era igual todos los radios”.

También es indudable que el origen próximo del Derecho está en la sociedad que la traduce de la naturaleza y la adapta a ella.



Pero independientemente de ésto. Al hablar de las fuentes del Derecho en sentido técnico se alude, más bien, que al origen del Derecho, a los modos o formas mediante los que, en una sociedad constituida, se manifiestan y determinan las reglas jurídicas como preceptos concretos y obligatorios.

Ampliando este concepto, podemos decir al hablar de las fuentes del Derecho que: el Derecho vigente es el conjunto de las normas jurídicas imperativo-atributivas, que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia las hace obligatorias. La observancia del Derecho vigente implica una labor previa de determinación de las normas vigentes, para poder conocerlas y acatarlas. A su vez, el trabajo de determinación de esas normas, requiere el conocimiento del signo exterior que permita señalarlas con precisión y obedecerlas o aplicarlas.

El Derecho, producto de un trabajo social, nace en la conciencia de los individuos, y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formales precisadas por medios o procedimientos de elaboración que acusan el carácter obligatorio de aquéllas.

Estos procedimientos o modos de carácter formal por medio de los cuales se concreta la regla jurídica y señala su fuerza obligatoria, son las fuentes formales del Derecho, que constituyen el signo a que nos hemos referido.

Con los conceptos anteriores y siguiendo al maestro García Maynez, podemos decir que entendemos por fuentes formales los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Ahora bien: la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Y cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierta forma y deben realizar determinados supuestos.

Así pues, considerando las fuentes formales del Derecho como el origen, modos y formas mediante las cuales se manifiestan y determinan las reglas jurídicas en preceptos concretos y obligatorios, tenemos como fuentes del Derecho Mexicano, en sentido técnico: la ley, los principios generales del derecho, la costumbre, la jurisprudencia y la equidad. Pero en el presente capítulo, únicamente, nos referiremos a la conveniencia de demostrar por qué se debe considerar la jurisprudencia como fuente formal del ordenamiento

jurídico; haciendo el estudio de la opinión de diversos autores y de la realidad jurídica de nuestro país, donde está determinada.

Variadas opiniones hay acerca de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho. No es compartida por aquellos autores que tienen presente una realidad distinta, y niegan la conveniencia de aceptarla, así como otros la reconocen como fuente directa del Derecho.

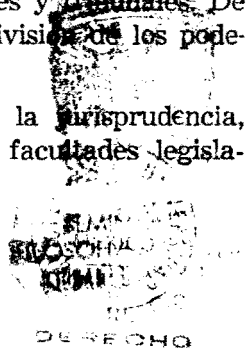
Entre los autores que le niegan a la jurisprudencia el valor de fuente formal del Derecho se encuentra Julián Bonnecase, argumentando la inconstitucionalidad de la aplicación de las sentencias de los jueces como normas de observancia general. Esto lo funda Bonnecase en la separación tripartita de poderes consignada en casi todas las Constituciones modernas.

Consideramos que no es acertada esta argumentación del citado autor, ya que si bien es cierto, que de acuerdo con el principio de separación de Poderes, no es posible que el Poder Judicial pueda elaborar normas jurídicas, también lo es, que dicho principio puede sufrir excepciones, como sucede entre nosotros, en el caso que prevee la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, al atribuir en forma categórica carácter obligatorio a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Claro está, al más alto Tribunal del país, en virtud de que la doctrina ha unificado el criterio, que sólo el Supremo es susceptible de producir jurisprudencia obligatoria.

Por otra parte, no es solamente el proceso legislativo, el único medio de expresión del Derecho, sino que, concurren también la costumbre y la jurisprudencia.

José Castán Tobeñas, dice: ¿Es la jurisprudencia fuente del Derecho? En principio la contestación negativa se impone. La creación del Derecho incumbe a la sociedad (costumbre) y a los órganos oficiales encargados de esta misión (ley), pero en modo alguno está dentro de la competencia de los jueces y tribunales. De no ser así, quedaría infringido el principio de la división de los poderes, clásico en el derecho constitucional.

Decir que no puede ser fuente del Derecho la jurisprudencia, porque viene del Poder Judicial y éste no tiene facultades legisla-



tivas, no creo que sea poderosa razón, porque por ejemplo las lagunas en la ley son una verdad innegable y ante la imposibilidad de una solución legal, el caso concreto no se puede pasar por alto. Como esto no debe ser, es aquí en donde surge la labor creadora del juez para poder llenar esas lagunas, siguiendo un procedimiento inductivo que interprete el fenómeno social y cree la norma en que fundar su decisión.

Lo que hay, dice el autor que se comenta, es que como la costumbre peca a veces de falta de fijeza y la legislación adolece siempre de imperfecciones y no puede prever todos los casos posibles, es la jurisprudencia la llamada *per accidens* a corregir las deficiencias de leyes y costumbres, contribuyendo así en cierto modo a la elaboración del Derecho. Mas no por ello cabe considerar la jurisprudencia como fuente directa y sustantiva del derecho objetivo.

En forma parecida se expresa Felipe Clemente de Diego, y después de precisar que jurisprudencia no se llama a cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida y constante, uniforme, coherente, por tal modo que revele un criterio y pauta general, un hábito y modo constante de interpretar y de aplicar el Derecho, dice:

Como fuente del Derecho, la jurisprudencia, como todas, consta de dos elementos: una convicción jurídica que toma por base la de la ley o la de las restantes fuentes directas e inmediatas del Derecho, y una serie uniforme de fallos o sentencias en que se revela aquella convicción; ambas enfilan un caso concreto de la vida; se trata, por tanto, de una declaración no abstracta, sino concreta, con fuerza de ley para el caso que resuelve; es, por tanto, fuente de derechos subjetivos, pero no de derechos objetivos. Vive por otra parte de prestado, pues aún en contacto con las relaciones de la vida, sus cuestiones tiene que decidir las según las otras fuentes formales del Derecho. Ahora bien; como en éstas se encuentran lagunas que de algún modo tienen que ser suplidas, y los principios generales a los que hay que acudir en defecto de la ley y de costumbre no están formulados y es menester educirlos y formularlos; en tales supuestos la actividad de los tribunales está muy cerca de la producción jurídica y casi se asimila la jurisprudencia a las fuentes formales y directas del Derecho. Así, el fallo de los tribunales

podrá engendrar nuevas formaciones de Derecho o por la vía consuetudinaria o influyendo sobre el legislador para que recoja su doctrina en las leyes.

En realidad, nosotros no vemos por qué asimilar a la jurisprudencia con la costumbre por la sola repetición de las sentencias, es más, esa repetición está manifestando precisamente que la relación causal propia de la jurisprudencia es permanente.

Del estudio de las opiniones de los dos tratadistas que, se comentan, podemos darnos cuenta, que llegan a la conclusión de que la jurisprudencia, es fuente de derechos subjetivos, pero no de derechos objetivos, es decir; la jurisprudencia no constituye fuente formal y directa del Derecho.

No estamos de acuerdo con dicha aseveración, ya que precisamente el carácter obligatorio de una sentencia judicial se diferencia del carácter obligatoria de la jurisprudencia, en que la primera se refiere, únicamente, al caso concreto materia del litigio y sus efectos sólo alcanzan a las partes del mismo, en tanto que la segunda se caracteriza porque sus efectos son para los casos futuros y para toda clase de personas que en lo sucesivo se encuentren en la situación prevista por la norma jurisprudencial.

Además, no veo por qué negar su lugar a la jurisprudencia entre las fuentes formales directas del Derecho, porque como dice Dualde y lo reconocen la mayoría de los autores "lo que le falta a la ley: contacto más íntimo con los hechos, lo tiene la jurisprudencia. Lo que le falta a la costumbre: posesión consciente de los principios, lo tiene la jurisprudencia.

Por otra parte, como lo reconoce De Diego, ninguna Ley ni Código, por minucioso y casuísticos que sean las fórmulas que empleen, puede prever ni dar solución a los innumerables casos que la práctica ofrece; la vida es mucho más rica en circunstancias y casos de lo que el legislador humano puede imaginar con los límites de su entendimiento limitado. La vida, aparte de esto, renueva sin cesar y nuevas necesidades se presentan que no encuentran satisfacción en la fórmula rígida, inflexible y estrecha de la ley.

Ahora bien, el modo de exteriorizarse las normas jurídicas, es una cuestión que puede tratarse en vista de una legislación determinada. Dentro de cada legislación los preceptos del Estatuto fundamental —la Constitución— determinarán cuáles son los órganos competentes para crear reglas obligatorias.

Castán Tobeñas y Clemente de Diego, partiendo, al parecer, del concepto anterior niegan el carácter de fuente directa del Derecho a la jurisprudencia. Al expresar que, el Código Civil (español) pasa en silencio a la jurisprudencia cuando, en el párrafo segundo del artículo 6o., examina las fuentes formales del Derecho. Con ello ha dejado de tener categoría de fuente directa e inmediata del Derecho; empero, dice De Diego, según las disposiciones adicionales, la jurisprudencia del Supremo habrá de tenerse presente para la reforma del Código, y en la base primera de la ley de Bases también se miraba como elemento informador del Código Civil; vale, pues, como fuente indirecta y de inspiración de las disposiciones legales. Su valor moral, que nadie con razón ha puesto en duda, sigue siendo muy grande, como correspondiente al alto prestigio y sabiduría de los magistrados que la formulan.

Quiere esto decir, que mientras una legislación determinada, al examinar las fuentes del Derecho, no enuncia alguna de ellas, deja de tener tal carácter. Lo cual no sucede en nuestro derecho vigente, porque precisamente al darle la nota de obligatoriedad a la jurisprudencia en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, la coloca al lado de la ley y la costumbre.

Entre los autores que le reconocen categoría de fuente directa e inmediata a la jurisprudencia, del ordenamiento positivo vigente, encontramos a Calixto Valverde y Valverde, que dice:

La jurisprudencia considerada como el arte o hábito de interpretar y aplicar rectamente las leyes, y desde este punto de vista constituye una fuente del Derecho, puesto que en él se elabora la regla jurídica.

El Derecho vive, y puede decirse que es tal Derecho, en cuanto se aplica por los órganos encargados de la aplicación de la Ley, y como la regla jurídica formada por el legislador o por el pueblo no es tan perfecta ni tan clara que prevea todos los casos, para

que la aplicación de la ley se haga debidamente, la jurisprudencia tiene una misión importante inherente al cumplimiento de lo mandado por el Derecho, cual es la interpretación de éste, a lo que se llama interpretación usual.

Al poder judicial, a los jueces y magistrados corresponde resolver las cuestiones litigiosas que surgen en la realidad, y este órgano es independiente, o al menos debe serlo, de los demás poderes del Estado, que declaran el derecho, y que formulan la regla jurídica de un modo general y abstracto.

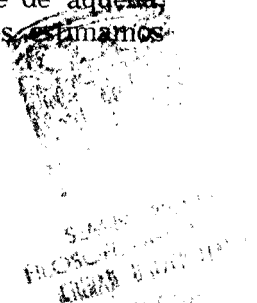
Desde que se consideró como principio inconcuso la división y separación de Poderes, se ha encargado la aplicación e interpretación de la ley en los casos particulares, a órganos diferentes de aquellos que formularon e hicieron la ley.

La reunión y conjunto de los fallos del Poder Judicial y mejor la doctrina legal sentada en ellos, es lo que actualmente se llama jurisprudencia.

En la elaboración y desenvolvimiento de la vida jurídica de los pueblos se observa que, al lado de la costumbre, surgen otras reglas jurídicas emanadas de personas y corporaciones que el juicio y la opinión populares reconoce debida competencia, los jueces y jurisconsultos formando aquellas reglas; si proceden de los jueces y tribunales, se llama jurisprudencia, si de los jurisconsultos doctrina científica.

La escuela histórica, concibe la jurisprudencia como toda creación de derecho, sea ésta originada por las autoridades judiciales o por la autoridad científica de los jurisconsultos, sometida a la conciencia jurídica del pueblo, única fuente del derecho positivo. Los resultados de la jurisprudencia no son otra cosa que una variedad del derecho consuetudinario, puesto que los jurisconsultos y los jueces, son órganos designados por la conciencia común y a cuyo título tienen fuerza obligatoria.

No puede admitirse que para que haya costumbre es indispensable el uso judicial, puesto que son dos fuentes distintas, la costumbre y la jurisprudencia, tampoco puede admitirse, dice Valverde, que la jurisprudencia sea del todo independiente de aquélla, que en ningún caso sirva para crear costumbre; pues, estimamos



que la jurisprudencia es una fuente del Derecho y un antecedente o elemento propulsor de la costumbre, de tal modo, que contribuye poderosamente a la formación del sentimiento jurídico, de la convicción jurídica, base indispensable de la costumbre como elemento interno o psicológico.

Ya vimos que la costumbre no puede identificarse con la jurisprudencia, ni ésta es una variedad de la costumbre. Pero la función de la jurisprudencia es doble; por una parte, ha de suplir los defectos de la legislación, llenar sus vacíos, crear el Derecho a falta de ley o de costumbre jurídica, proveer la necesidad social sentida para la que no exista regla y precepto aplicable, y por otra parte, adecuar el derecho positivo, mejor dicho, legal y vigente a la vida real, hacer una verdadera obra de adaptación en virtud de la que el derecho, rígido, inflexible e inadecuado por razón del tiempo y de las circunstancias, se convierta en flexible y adaptable y llene cumplidamente su misión social, abriendo nuevas vías a una legislación progresiva, en consonancia con la vida real; lejos de ser un estorbo para el desarrollo de las funciones sociales, debe ser el estimulante poderoso para la formación del Derecho.

Se impone, pues, como necesidad absoluta de la organización social contemporánea, conceder a la jurisprudencia la importancia jurídica que debe tener, procurando que la jurisprudencia que se forme sea flexible, capaz de recibir las impresiones de fuera e influenciada por las corrientes científicas, y de esta manera contribuya de una manera eficaz al desenvolvimiento del Derecho.

En México, en el año de 1951, se adicionó el artículo 107 Constitucional, con varias fracciones, entre las cuales la XIII y otorgó carácter obligatorio a la jurisprudencia. Así mismo, en ese año, se reformó la Ley de Amparo en los términos en que se encuentra vigente. Encontrando de este modo, su enunciación dentro de las fuentes jurídicas en nuestro derecho positivo vigente.

Es con base en estas disposiciones, y en la realidad mexicana actual, que se pretende estudiar a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como fuente formal del Derecho.

En epígrafes anteriores se precisó el concepto de jurisprudencia; derecho nacido de la actividad de los tribunales, es decir, es el

criterio constante y uniforme de mostrar el derecho en las sentencias de los tribunales, pero aún más, el concepto se circunscribe con especialidad a la aplicación realizada por el tribunal Supremo y entre nosotros a la aplicación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque como dice Dualde, citado por de Buen, es al tribunal Supremo, en el más alto grado, la función creadora del Derecho.

En la jurisprudencia como fuente del derecho no debe olvidarse la noción de derecho vigente, éste es, el conjunto de normas imperativo-atributivas que en cierta época y en un país determinado la autoridad política considera obligatorias. Ahora, bien, el orden jurídico vigente no sólo está integrado por las normas legales y consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica, sino que, también pertenece a ese orden la jurisprudencia obligatoria.

Tomando en cuenta el concepto que encierra el párrafo anterior, podemos afirmar, una vez más, que la jurisprudencia sí es fuente formal del ordenamiento jurídico vigente. Basta recordar, que hay doctrinas sentadas por la jurisprudencia que son verdaderas corrientes jurídicas que se han abierto paso por sí mismas y que son verdaderas creaciones del Derecho; y no es raro que dada la función de adaptación que tiene la jurisprudencia, tenga aptitud no solamente para crear el Derecho en ausencia de la ley o costumbre, sino además, para completar y corregir progresivamente el ordenamiento jurídico, para ponerlo en armonía con las necesidades de la época y la realidad social.

En la jurisprudencia también encontramos al igual que en la ley y la costumbre las diversas etapas que se suceden en cierta forma y realizan diversos supuestos; los elementos que integran el proceso de manifestación, los cuales condicionan la validez formal de la norma y por último el carácter esencial de toda norma jurídica; su obligatoriedad.

Como fuente del derecho la jurisprudencia presenta dos elementos, a saber: una convicción jurídica y una serie uniforme de sentencias o fallos en que se revela y declara aquélla convicción.

La convicción jurídica en la jurisprudencia se produce de diferente forma que en la ley y la costumbre, aquélla surge del pro-

ducto reflexivo de la actividad del Estado por el Poder Legislativo; la segunda se manifiesta en la convicción popular, cuando lleva implícita la idea de una sanción social efectiva, y la jurisprudencia surge a la vida del Derecho de la actividad de la autoridad judicial, circunscribiéndose como ya se dijo antes y para estar más acordes con nuestro derecho vigente, a la actividad del Supremo.

En el párrafo segundo del artículo 193 y párrafo segundo también del artículo 193 bis de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, encontramos el segundo elemento que integra el proceso de manifestación de la norma jurisprudencial.

Artículo 193.—...Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentren en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193 bis.—...Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Como se puede observar de los párrafos de los artículos transcritos, uno de los elementos esenciales que integran el proceso jurisprudencial en nuestro derecho vigente, es el criterio constante y uniforme de mostrar el Derecho en cinco ejecutorias (etapas de formación de la norma jurisprudencial) no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por catorce o cuatro ministros cuando menos, según se trate de resoluciones del Pleno o de las Salas del Tribunal Supremo para que constituyan jurisprudencia obligatoria.

En cuanto a su carácter de obligatoriedad, esencial en toda norma jurídica, lo encontramos consagrado en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice: La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como sus requisitos para su modificación. Y en los párrafos primeros de los artículos 193 y 193 bis de la Ley

Reglamentaria, señalan concretamente cuál es la jurisprudencia obligatoria.

Quiero hacer notar, que aunque el artículo 192 de la Ley de Amparo en vigor, establece que la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales. El alcance de la jurisprudencia, en nuestro derecho patrio, como consecuencia del amparo por inexacta aplicación de la ley común, se extiende a la interpretación de los textos legales de todo orden y determina el alcance jurídico y amplitud de las legislaciones de los Estados, encauzando y unificando en su totalidad nuestro Derecho, extendiendo su obligatoriedad para todas las autoridades de la República. Porque se ven obligadas a ajustar sus actos a esa jurisprudencia por lo inútil que sería o resultaría en última instancia actuar en contrario, ya que dichas actuaciones serían impugnables en la vía de amparo, quedando posteriormente sin efectos.

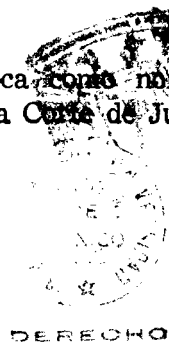
Por último y haciendo un parangón entre las disposiciones que reglamentan las etapas de formación de la norma de ley, y la fracción XIII del artículo 107 de la Ley Fundamental y el Título Cuarto de la Ley de Amparo en sus artículos respectivos, podemos decir, que estas disposiciones señalan las etapas que forman el proceso de manifestación de la norma jurisprudencial.

Por lo expuesto, de la jurisprudencia como fuente formal del Derecho, podemos deducir las siguientes conclusiones:

Primero.—Es digno de encomio la consagración de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fuente formal del Derecho por la Constitución Política del País.

Segundo.—En virtud de la nota de obligatoriedad, de la jurisprudencia, se coloca en la categoría de fuente del Derecho al lado de la Ley y de la costumbre.

Tercero.—Que la jurisprudencia, que se invoca como norma jurídica, es, la formada por los fallos de la Suprema Corte de Justicia y no la de los tribunales inferiores.



DE LA MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

En virtud de la nota de obligatoriedad de la jurisprudencia, que la coloca en la categoría de fuente de Derecho al lado de la costumbre y de la ley, correcto es que, a la vez que se establecen las bases y requisitos que deben concurrir para que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formen jurisprudencia y su obligatoriedad, deben darse las reglas para su modificación e interrupción de la misma, porque como dice la exposición de motivos de las reformas de 1951; la jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social. El derecho, que es “un orden de vida”, y la ley como la jurisprudencia que son su expresión más vigorosa (observese el nivel de igualdad, que da la exposición de motivos a la ley y a la jurisprudencia, confirmando el deseo de equiparar a la norma de ley y a la norma jurisprudencial entre las fuentes del derecho), no sólo responden a esas exigencias, sino que deben tener por contenido un ideal ético de justicia.

De tal suerte, el artículo 194, de la Ley de Amparo en vigor, establece las reglas que deben seguirse para interrumpir o modificar la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Artículo 194.—Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la jurisprudencia.

La jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para esta-

blecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Ahora bien, del artículo transcrito podemos establecer las reglas siguientes:

Para la modificación de la jurisprudencia e implantación de una nueva, se requiere de los mismos requisitos que para su formación prescriben los artículos 193 y 193 bis en sus párrafos respectivos, es decir, cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por catorce ministros, cuando se trata de los asuntos del Pleno, o esas cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros en los casos correspondientes de las Salas de la Corte Suprema; pero además es indispensable que se expresen las razones que se tienen para variarla, las que deberán referirse a las que tuvieron presentes para establecer inicialmente la jurisprudencia, o en otros términos, para que se tenga entendida la modificación es necesario que se expongan las razones que expliquen y justifiquen por qué ya no operan ni son de tomarse en consideración las que a su vez originaron y justificaron, la jurisprudencia que se trata de modificar.

La regla para interrumpir la jurisprudencia, es sencilla; la jurisprudencia se interrumpe, aunque no se considera modificada, cabe hacer la aclaración, dejando de tener carácter obligatorio, cuando en contra de ella se pronuncia una ejecutoria, bien sea aprobada por catorce votos cuando menos si se trata de asuntos de la competencia del Pleno o por la de cuatro votos cuando menos, si se trata del conocimiento de las Salas.

Una vez fijadas las reglas para la modificación de la jurisprudencia y de la necesidad de cambiarla, es pertinente ver como la jurisprudencia sólo es instrumento eficaz de la Seguridad Jurídica cuando no está sujeta a cambios o deformaciones constantes y que a menudo se critica la veacidad de nuestra jurisprudencia federal, que lejos de servir de orientación y apoyo a los litigantes y funcionarios, provocan la incertidumbre y desorientación; sobre todo en aquellos casos en que existen precedentes aislados de la Suprema Corte de Justicia, que aunque no obligatorios, son a menudo invocados ante los demás órganos jurisdiccionales y por lo general son respetados dichos precedentes.

Así, para uniformar la jurisprudencia y la posibilidad de modificarla cuando existan motivos razonables que lo justifiquen, la fracción XIII que se adicionó al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el plausible deseo de obtener la unificación de las tesis sustentadas en materia de amparo, dispone:

Que cuando los tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que ésta decida cuál es la tesis que debe prevalecer; y cuando sean las Salas de la Suprema Corte de Justicia las que sustenten esas tesis contradictorias, en los amparos de su competencia, las propias Salas o el Procurador General, podrán (deberán) denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse, hay que tener en cuenta, porque así lo dispone la fracción que se estudia, que las decisiones que en estos casos se pronuncien tendrán como único objeto fijar la jurisprudencia que deba acatarse en el futuro, sin que trascienda a los casos particulares que dió origen a la tesis contradictoria, porque como cosa juzgada que son no afectará a las situaciones jurídicas concretas de que se trate.

Estas mismas reglas las encontramos consagradas en la Ley de Amparo vigente en sus artículos 195 y 195 bis, y para concluir debemos advertir, que la utilidad práctica de los preceptos mencionados se verá en breve, y contribuirán muy eficazmente a la seguridad y certeza jurídicas.

CAPITULO III



DEL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA

Del valor de la jurisprudencia.—Que su publicación.—Jurisprudencia y cosa juzgada.

Desde un punto de vista en que el ideal de justicia se manifiesta siempre en normas de ley, a las que el juez debe someterse al resolver un caso singular, se le negará a la norma jurisprudencial el valor creador del derecho; pero es evidente que tanto una como otra y en virtud de la nota de obligatoriedad que la Constitución les confiere colocándolas en la misma categoría, una vez que se han llenado los requisitos necesarios para su vigencia y, por ende, se reputan obligatorias dichas normas (Artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 y 4 del Código Civil legislado y artículo 107 fracción XIII de la citada ley fundamental y su reglamentación en el Capítulo Cuarto de la Ley de Amparo en vigor, respecto a la norma jurisprudencial). El Tribunal Supremo y entre nosotros la Suprema Corte de Justicia de la Nación está en aptitud de contribuir muy eficazmente a la seguridad y certeza jurídicas, que es la garantía del orden jurídico todo, y como consecuencia, estimo conveniente su atributo de obligatoriedad de la jurisprudencia, que la coloca en la categoría de fuente de derecho al lado de la costumbre y de la ley, aunque el mismo en algo mengüe la independencia de criterio de los demás órganos de la judicatura.

De tal suerte podemos afirmar que el valor normativo de la jurisprudencia es pleno, pero en torno de este problema, la opinión

científica no se ha manifestado uniforme, pues hay quien afirma que los tribunales convierten un principio en regla jurídica por el mero hecho en una sola sentencia; otros niegan del todo a los jueces la facultad de crear normas jurídicas y por último los que consideran que constituye jurisprudencia, no una sola sentencia, sino que es preciso que se den repetidos, reiterados, constantes e idénticos fallos o, al menos, más de una sentencia. Nuestro derecho tal parece que recoge este último criterio y así vemos que el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor en su párrafo segundo, dice:

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

Y el artículo 193 bis del mismo ordenamiento en su párrafo segundo también, dice:

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Así, pues, para que esa reiteración, repetición, constancia e idéntidad adquiera el honroso título de jurisprudencia, se requiere dentro de nuestro derecho, que sea en número de cinco, con las modalidades que su reglamentación le impone.

También, el valor de la jurisprudencia es distinto, según el tipo de organización judicial admitida y así vemos que en los pueblos europeos se señalan dos tipos de concepciones sobre el valor de la jurisprudencia: el continental y el inglés.

Tipo continental.—En este tipo la primacía de la ley, ha negado a la práctica el valor creador del derecho, ha impedido que los precedentes judiciales adquieran valor vinculante. La Revolución Francesa miró, como ya vimos, con el máximo recelo a la jurisprudencia, por el peligro que podría suponer para la igualdad de la ley (entre los diversos tribunales) y para la preeminencia legislativa.

La división de poderes y la disminuída situación social del juez han venido a mantener, prácticamente, la misma situación.

Aunque es de notarse, que en distintos países del continente ha habido intentos, por parte de la doctrina, para elevar la jurisprudencia a la categoría de fuente jurídica. En Alemania, antes de la condificación, penso la teoría poder admitirla como fuente semejante a la costumbre, y en Francia, se ha llamado al usus fori el "Derecho consuetudinario contemporáneo"; pero, en ninguno ha conseguido esta tendencia resultados prácticos.

Tipo Inglés.—En este sistema que también podemos incluir al derecho Angloamericano, ya que sus máximos exponentes los encontramos en Inglaterra y los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho sistema puede decirse que es el derecho consuetudinario elaborado por los jueces, que a diferencia de los regímenes que arrancan del sistema romano, como el español y francés, donde el legislador es el creador del derecho, la ley escrita la fuente principal de las normas jurídicas y los textos legales son esencialmente la legislación codificada en donde están promulgados los textos vigentes. Por el contrario, en el sistema del common law el juez es, principalmente, el autor del derecho, las decisiones judiciales son la fuente principal de los principios jurídicos y los repertorios de las ejecutorias, los textos formales en los que aparecen publicadas las normas que están en vigor. De tal suerte, en los países de legislación romana, usualmente el derecho está en los códigos y leyes emanadas del poder legislativo, secundariamente en las obras de los jurisconsultos y finalmente en la jurisprudencia. En los pueblos cuya organización jurídica se basa en el common law el derecho se encuentra, principalmente, en las sentencias de los tribunales, sea por falta de ley escrita o como interpretación autorizada de los textos legales vigentes; la ley positiva, aunque jerárquicamente superior al precedente judicial, nada significa en la práctica sino hasta que la jurisprudencia define su sentido jurídico y la desenvuelve, dando origen a la teoría del stare decisis.

Sobre esta teoría se apoya todo el sistema denominado common law o derecho común porque está constituido, en su esencia y en su forma, por el conjunto de normas jurídicas que, al definir la interpretación de la ley expresa o llenar los vacíos del derecho positivo

con los principios generales que resuelvan el caso controvertido, establecen los tribunales en sus sentencias, que se convierten en los precedentes obligatorios conforme a los cuales deben resolverse nuevas controversias formadas por elementos iguales a los de las ya falladas. De ésta manera la obligatoriedad del precedente, que se basa en que una vez declarado el derecho en un caso concreto, debe ser acatado en lo futuro por los jueces, conduce precisamente a la elaboración de las normas jurídicas por el juzgador, y no a su simple aplicación; ya quien crea el precedente en donde declara el derecho es otro juez, y se convierte en norma obligatoria para lo sucesivo. Esto es en términos generales el valor que se le da a la jurisprudencia dentro del sistema denominado del common law o derecho común.

Demófilo de Buen en su libro de **Introducción al Estudio del Derecho**, sin atreverse a reconocer a la jurisprudencia su carácter de norma jurídica, no deja de reconocerle la importancia que a adquirido dentro del campo del derecho, importancia que se revela entre nosotros al fijar el alcance y sentido del derecho público, y al hacer el comentario del sistema continental y el inglés, dice:

La concepción continental no excluye, sin embargo, el reconocimiento de la importancia de la jurisprudencia para la formación del derecho. Importancia que según a juicio del autor se manifiesta en tres aspectos; 1o.—Importancia práctica, en cuanto al espíritu de continuidad, el deseo de no ponerse en contradicción consigo mismo, llevará a los jueces, cuando no surjan nuevos y decisivos motivos, a reproducir, en casos análogos, sus sentencias anteriores, y llevará a los tribunales inferiores cuando no concurren razones poderosas que otra cosa aconsejen, a no apartarse de las reglas sentadas en las sentencias de los tribunales superiores; 2o.—Importancia jurídica, en cuanto la jurisprudencia, sin ser por su sola fuerza cada decisión norma jurídica, es un elemento de formación de normas jurídicas; 3o.—Importancia histórica, en cuanto la acción de los tribunales ha contribuido, en ocasiones múltiples, a importar nuevas normas, e incluso un derecho completo y orgánico: por ejemplo, en la recepción del derecho romano en Alemania. Ejemplo muy señalado y típico de la importancia histórica de la jurisprudencia lo ofrece también el derecho romano en su evolución.

De lo expuesto con antelación, se puede apreciar el valor normativo, que los diferentes sistemas le dan a la jurisprudencia obligatoria y su fuerza creadora en el derecho.

Y así vemos como en los países que se rigen por el sistema del common law o derecho común, el valor de la jurisprudencia, manifestada en los precedentes, es preponderante, dado que el juez dentro de este sistema, hace obra de interpretación para fijar el sentido jurídico de una norma positiva o aplica los principios generales del derecho en todo caso en que la ley no contenga preceptos expresos que resuelvan la controversia particular de que se trate; y esta función da origen a que el poder judicial cree y establezca, en realidad, normas jurídicas que, al constituir jurisprudencia, adquieren fuerza de principios de observancia general para los casos futuros similares, dado que, dentro de este sistema, las normas jurídicas establecidas por el poder judicial son verdaderamente la fuente principal del derecho.

De tal suerte, en la concepción inglesa, trasplantada también a Norteamérica, el derecho normativo aparece como un derecho obra de los jueces (judge made law), como un derecho revelado en los casos (case law). El precedente vincula al juez, cuya actividad se rige por la regla de estar a lo ya decidido (stare decisis).

Por otra parte y siguiendo a de Buen, en la concepción continental se le niega a la jurisprudencia el carácter normativo de la misma. La misión de los jueces es formular en un caso concreto unas reglas antes ordenadas en términos generales. Aplica, no crea, normas jurídicas. Si hay algo, inevitablemente, de creador, en la actividad de los jueces; si al poner en contacto la norma con la vida social la inteligencia no puede quedar reducida a una función mecánica, en definitiva, la decisión carece de la fuerza formal de una norma jurídica. Es sólo una interpretación de las normas formales, vinculante para el juez; cuando más, es una interpretación del derecho vigente, hecha tal vez incluso en contra de la letra de las normas formales; pero, en último extremo, como toda interpretación, refleja un orden superior preexistente, y no tiene más valor que el que pueda darle al acierto de la misma. El mismo juez no queda ligado por sus anteriores resoluciones; menos aún los demás, termina diciendo el autor citado.

Pero a pesar de las aseveraciones hechas en el párrafo anterior por el autor español, y al llegar a la conclusión de que la jurisprudencia, como norma jurídica, es, una subclase de derecho consuetudinario. Se advierte, que no deja de reconocerle su carácter normativo, al declarar que:

La opinión más generalizada es la de que las sentencias repetidas de los tribunales son una de las formas del elemento material constitutivo de la costumbre. La jurisprudencia como norma jurídica, es, pues, una subclase de la costumbre. Tiene, sin embargo, propias características, que le singularizan, hasta justificar que se le considere como una norma sustantiva. Nacen (como dice Gierke, citado por Demófilo de Buen) de la especial posición de la judicatura con respecto al derecho, y nosotros podríamos agregar circunscribiendo el concepto, cuando se trata del Tribunal Supremo, posición que le autoriza para originar un derecho obligatorio para la comunidad. En cuanto los jueces son órganos del pueblo, y surgen del pueblo mismo, deben ser eco de sus convicciones, y ser, así, la jurisprudencia un reflejo del sentido popular.

Después de esta exposición en la que se ha hecho un resumen del valor de la jurisprudencia, en los sistemas que puede decirse son los informadores del nuestro, y a la luz de las reformas introducidas por el decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, en donde la Constitución General de la República ha venido a hacer mención expresa de la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX y XIII. En la fracción II, párrafo segundo, se autoriza la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en la fracción IX se exceptúa de recurso ante la misma Corte a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que en materia de amparo directo, decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que se funden en la jurisprudencia que sobre esos particulares haya sustentado nuestro más Alto Tribunal. Estas prevenciones, contenidas en el texto de la Carta Magna y reproducidas en los artículos 76, párrafo segundo, y 83, fracción V de la Ley de Amparo Vigente, son reveladoras de la gran importancia, de la especial significación que se concede a la jurisprudencia de

la Corte Suprema. Por último la fracción XIII del mismo artículo 107 constitucional, en su párrafo primero (La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación) deja al legislador ordinario la determinación de los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Federales y los requisitos de su modificación; y en sus párrafos segundo y tercero contiene prescripciones tendientes a la unificación de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal manera podemos concluir, que dado la significación de la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal al ser introducida de manera expresa en nuestra Ley Fundamental, y en virtud de la nota de obligatoriedad que la coloca en la categoría de fuente de derecho al lado de la costumbre y de la ley, acertado por demás, porque como se dijo en apartados anteriores debemos tener presente la definición de derecho vigente, o sea; el conjunto de normas imperativo-atributivas que en cierta época y un país determinado la autoridad política considera obligatorias. Ahora bien, el orden jurídico vigente no sólo está integrado por las normas legales o reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica, a ese orden pertenece también la jurisprudencia obligatoria, una vez que se han llenado los requisitos intrínsecos para su formación.

Por otra parte, y dado los ataques de que ha sido blanco la jurisprudencia obligatoria, al decir que el juez en sus sentencias (aunque debe advertirse, como ya se vió con antelación, que no todas las sentencias constituyen jurisprudencia obligatoria, ni todos los tribunales pueden formarlas, únicamente el Tribunal Supremo con los requisitos y modalidades que se fijan para tal efecto) usurpa el lugar del legislador. Puede decirse, que la función del Poder Judicial no invade la esfera del legislativo, porque tanto la norma jurisprudencial como la norma de ley no se excluyen, ni se confunden, sino ambas forman parte del derecho vigente, a las cuales puede agregarse la costumbre también, aunque ésta en nuestro derecho tiene eficacia muy limitada.

Al respecto Jorge Cornil dice: "La costumbre, la jurisprudencia y la ley, se limitan a registrar los movimientos del Derecho en

el medio social sin ser, por tanto, propiamente hablando fuentes de derecho. Es del medio social de donde surge el derecho y es por consecuencia el medio social la única fuente de derecho. Pero las reglas del derecho hallan su expresión ya en la costumbre, ya en las decisiones judiciales, ya en la ley.

Es un hecho de observación, hoy incontestable, que los tres procedimientos de expresión del derecho no se excluyen en modo alguno; el derecho del legislador, en nuestros días, deja siempre lugar a un derecho que tiene su expresión en la práctica usual de las transacciones y en la solución dada por los jueces en las cuestiones privadas.

En realidad, cuando se produce una discordancia entre una fórmula legislativa anticuada o anacrónica y las condiciones nuevas del medio social, es generalmente la práctica judicial o jurisprudencia de los tribunales la que procura ante todo una nueva adaptación que atenúe o desvanezca la discordia. En todo sistema jurídico, lo mismo en los que regulan nuestras sociedades contemporáneas que en los que pertenecen al pasado, un análisis sincero de la teoría de las fuentes jurídicas revela siempre la presencia, entre los modos más activos de producción del derecho, de este elemento esencial; la fuerza creadora de la jurisprudencia.

A decir verdad, los códigos aparecen como jalones colocados de distancia en distancia a lo largo del camino recorrido por el derecho. Y en los espacios que separan estos jalones, es la jurisprudencia de los tribunales la que registra los movimientos del derecho. De suerte que las inovaciones del derecho jurisprudencial repasan los eslabones de una cadena que une los jalones plantados en la ruta del derecho.

Concluyendo y dadas las razones que se expresan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de nuestro sistema jurídico si constituye fuente de derecho con valor de norma jurídica, una vez que se han llenado los requisitos para establecerla.

DE SU PUBLICACION

Llegada a la conclusión de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una norma jurídica

y como tal debe considerarse obligatoria. Nos encontramos con el problema de saber cuando estamos en la posibilidad de conocerla para ser obedecida e invocarla para que surta sus efectos, es decir, nos vemos enfrente al problema de su publicación.

La importancia que encierra el hablar de la publicación de la jurisprudencia, estriba en definir que actitud se debe tomar ante un juez que se niega a dictar una resolución apegada a ella, alegando que la jurisprudencia que se invoca no ha sido publicada aún por el Semanario Judicial de la Federación.

Ante una norma de ley, encontramos que en cuanto a iniciación de su vigencia, existen dos sistemas, el sucesivo y el sincrónico, el primero enunciado por el artículo 3o. del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que dice así: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad". Y el segundo sistema o sea el sincrónico lo encontramos enunciado por el artículo 4o. del mismo ordenamiento que dice: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Circunstancias éstas de la ley que de ninguna manera pueden ser aplicables a la jurisprudencia, tanto el sistema sucesivo y sincrónico se apartan de la misma, porque la publicación que de ésta se hace en el Semanario Judicial de la Federación, aparece con varios meses de retraso, y no sería posible exigir que se cumpliera y surtiese efectos en los mismos términos que en los sistemas aludidos. Además, nunca lleva inscrita la fecha en que comenzará a regir.

Por otra parte, el enunciado que de ella hace la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en ninguna forma expresa que pa-

ra exigirse su cumplimiento deba estar ya publicada, e igual situación se desprende de los artículos 196 y 197 de la Ley de Amparo en vigor, que respectivamente dicen:

Artículo 196.—Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustentan.

Respecto a la redacción del artículo transcrito, he creído necesario, antes de seguir adelante, hacer algunas aclaraciones de orden práctico:

El referido precepto en la parte de su redacción que excluye a las ejecutorias sobre interpretación de leyes locales de la posibilidad de dar lugar al establecimiento de jurisprudencia, han sido desatendidas en la práctica. En todos los Apéndices de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia publicados por el Semanario Judicial de la Federación, aparecen numerosas tesis referidas a las leyes de los Estados y del Distrito y Territorios Federales; tesis que autoridades judiciales y litigantes invocan frecuentemente como jurisprudencia, al moverse en el campo del derecho, y que el propio Tribunal aplica con dicho carácter. De hecho, por tanto, se ha borrado la limitación de la Ley de Amparo; pero es preciso que cuando este ordenamiento haya sido reformado, se suprima, tal limitación de su texto, para que todas las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, ya de sus Salas, ya del Pleno de la misma, sean idóneas para la formación de la jurisprudencia.

Artículo 197.—Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que en ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquella que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente.

El señor licenciado Jorge Iñárritu, en la conferencia sustentada en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, publicada en el "Boletín de Información Judicial" del 10. de marzo de 1955. Al hacer el comentario del artículo 197 de la Ley de Amparo, relacionado con el problema de su publicación de la jurisprudencia y

que también atañe al artículo 196 del mencionado ordenamiento, dice:

Considero indebida la disposición del artículo 197 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que ordena la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las ejecutorias de amparo, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, y de las que la Corte en Pleno o las Salas acuerden expresamente. Al emplearse en este precepto el modo conjuntivo condicional "siempre que", equivalente a "con tal que", se está condicionando la publicación de las ejecutorias de amparo a que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla. La mente del legislador fue, sin duda, que no se publiquen las ejecutorias que se apoyen en tesis de jurisprudencia establecida; pero la redacción del precepto es tan poco afortunada que, de conformidad con ella, quedan excluidas de la publicación las ejecutorias que versen sobre interpretación de leyes de los Estados y del Distrito y Territorios Federales, así como las pronunciadas por mayoría de tres votos, porque no pueden constituir jurisprudencia; y lo propio acontece con las sentencias de la Suprema Corte dictadas en procedimientos distintos del juicio de garantías, porque sólo se dispone que se publiquen las ejecutorias de amparo. Muchas de las sentencias relativas a leyes locales, muchas de las dictadas por mayoría de tres votos y muchas también de las recaídas en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia diversos del juicio de garantías, como revisiones fiscales, juicios en que la Federación es parte, competencia, inconformidades agrarias, etc., tienen extraordinaria importancia y deben por ello ser objeto, como lo han sido en la práctica, de la publicación oficial. En efecto, en el Semanario Judicial de la Federación aparecen numerosas ejecutorias, ya íntegras, ya extractadas en su parte medular, no comprendidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo, cuya publicación obedeció al interés público que encierran, de acuerdo con el método aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de manera que dicho precepto, que en la práctica no ha sido observado, debe reformarse en los términos de que su contenido responda a las necesidades que la publicación del Semanario Judicial de la Federación deba satisfacer a la realidad social.

Así, pues, resumiendo, basta citar las cinco ejecutorias que han servido para establecer la jurisprudencia obligatoria, por escrito, expresando el sentido de esta y designando esas cinco ejecutorias que la sustentan, para constreñir a la autoridad que corresponda al cumplimiento de la misma.

JURISPRUDENCIA Y COSA JUZGADA

Los maestros Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga, al tratar de los efectos de la sentencia, en su libro "Instituciones de Derecho Procesal Civil", señalan como uno de ellos a la cosa juzgada, y dicen:

La cosa juzgada puede entenderse en dos sentidos: formal o procesal, y substancial o material. En el primero, significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo; en este sentido se considera como una simple preclusión que no afecta más que al proceso en que se produce; pero hay que tener en cuenta que no conviene confundir la preclusión con la cosa juzgada, aunque la preclusión sea la base práctica de la sentencia, porque la preclusión es una institución general del proceso, que tiene aplicación en muchos casos distintos de la cosa juzgada.

En sentido substancial (Chiovenda) la cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley afirmada en la sentencia. La eficacia de la cosa juzgada no puede ser objeto de nuevo juicio; esta es la verdadera cosa juzgada.

Ahora bien, para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, no son aplicables estos principios del derecho procesal; porque precisamente el carácter obligatorio de una sentencia judicial se diferencia del carácter obligatorio de la jurisprudencia, en que la primera se refiere únicamente al caso concreto materia del litigio y sus efectos sólo alcanzan a las partes del mismo, en tanto que la segunda se caracteriza por que sus efectos son para los casos futuros y para toda clase de personas que en lo sucesivo se encuentran en la situación prevista por la regla fijada en la jurisprudencia.

De tal suerte, al hacer la diferencia entre las decisiones judiciales consideradas en sí mismas, de la jurisprudencia, que aunque

se integra por un conjunto de aquellas (etapas) en un mismo sentido, tiene características que la diferencian esencialmente de aquellas.

Es indudable que al resolver un juez un litigio en concreto, crea derecho, pero no objetivo, es decir general y abstracto y con proyección hacia el futuro, sino que crea derechos subjetivos únicamente entre las partes. La jurisprudencia en cambio, al ser obligatorio su acatamiento, reviste a su contenido de un carácter de generalidad y abstracción, es decir, su aplicabilidad es erga omnes.

EL RECTOR



CAPITULO IV



LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.— Su función.— Su influencia en el derecho positivo.

La Ley de Amparo en sus artículos 193 y 193 bis, reformados, al disponer que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución y leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para ella, como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje; al determinar que las ejecutorias de la Suprema Corte funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros; y al disponer que la jurisprudencia que establezcan las Salas de la propia Corte Suprema, será obligatoria para ellas y para las demás autoridades ya mencionadas, constituyendo jurisprudencia las ejecutorias de las aludidas Salas, cuando lo resuelto en ellas se encuentre en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros, confiere la calidad de fuente de Derecho a la mencionada jurisprudencia.

En los mencionados preceptos, encontramos la idea de jurisprudencia dentro de un terreno positivo-legal, y siguiendo al maestro Burgoa en su libro "El juicio de Amparo", podremos tener un con-

cepto más o menos claro de lo que es la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal.

Al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando, para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, etc., en una palabra, tiene que verter los conocimientos jurídico científicos en la sentencia correspondiente. Pues bien, cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional en cargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que "hay jurisprudencia". Consiguientemente, ésta, en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.

De acuerdo con la anterior concepción, la jurisprudencia, bajo el aspecto que estamos tratando, se revela como una uniformidad de interpretación y consideraciones jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho hace o formula una autoridad judicial para resolverlos. Por ende, puede afirmarse que, en atención a la amplitud de la idea que hemos expuesto, cada autoridad judicial, independientemente de su categoría o grado, es susceptible de "sentar jurisprudencia".

Sin embargo, dentro de un terreno estrictamente legal, no a toda autoridad judicial le es dable sentar jurisprudencia, a pesar de la uniformidad interpretativa y considerativa jurídica de que se ha hablado. Solamente cuando tal uniformidad se imputa legalmente a cierta categoría de autoridades judiciales, generalmente las supremas, es cuando las interpretaciones y consideraciones jurídicas vertidas en cierto número de casos concretos semejantes en relación con un punto de derecho determinado, constituyen el contenido de una jurisprudencia. Consiguientemente, ésta se forma mediante las

mencionadas interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial, a cuyas decisiones uniformes en su parte considerativa la ley expresamente ha reputado jurisprudenciales.

El carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial, constatado expresamente por la ley (artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo), engendra una obligatoriedad (artículo 107 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente) para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones para elucidar un punto de derecho que se sucite en un caso concreto semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia. Por tal motivo, el sentido de ésta es impuesto por las autoridades judiciales a quienes la ley da la facultad de elaborarla, a los inferiores que directamente dependen de ellas en el orden de su competencia.

Estamos ya, pues, en condiciones de formular la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional, mediante la reunión de aquellas notas a que se han hecho alusión. Por ende bajo dicho aspecto, la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.

Ahora bien, tomando en cuenta la nota de obligatoriedad que le confiere nuestra Constitución Política a la jurisprudencia de la Suprema Corte, en la multicitada fracción XIII del artículo 107 Constitucional, elevandola a la categoría de norma jurídica, podemos concluir que la jurisprudencia es parte integrante del orden jurídico vigente, pues es la formulación de preceptos jurídicos lograda a través de las resoluciones judiciales cuando tales resoluciones son obligatorias en los casos posteriores.

DE SU FUNCION

Delimitado el concepto de jurisprudencia y su evolución histórica, y después de destacar su importancia creciente en la vida juri-

dica, señalemos ahora la índole y alcance de sus actividades.

¿Cuál es, pues, la función que cumple la jurisprudencia? ¿La aplicación mecánica de la ley y la distribución automática de los casos concretos en los casilleros legales?

Su función es mucho más sutil y compleja: la aplicación reflexiva del derecho, su realización y actuación. Se trata pues, nada menos, que de poner en movimiento el derecho frente a los conflictos de la realidad social y encontrar soluciones inspiradas en la idea de justicia y utilidad común, apelando para ello no sólo a la especulación lógica, sino a todas las facultades humanas: a la razón, a las ideas, a los sentimientos, a las creencias ("el derecho no es una ciencia pura, ni una ciencia exacta; es una ciencia moral, luego una ciencia viva, una ciencia de la vida. Su fin no es realizar construcciones abstractas y lógicas, sino preveer a los hombres de reglas de conducta para armonizar sus intereses").

Dentro de esta función pueden señalarse diversos aspectos o misiones como los califica Alcalá Zamora citado por Italo Luder en su libro "La Jurisprudencia", asignándole a la jurisprudencia cuatro misiones, la explicativa, la supletoria, la diferencial y la renovadora.

Cuando la ley es oscura, su aplicación por los órganos jurisdiccionales supone, al propio tiempo, realizar una tarea explicativa, aclarándola y fijando su alcance.

En virtud de que la ilusión de que el legislador puede preverlo todo se ha desvanecido, como consecuencia de la incontestable insuficiencia de los textos, surge la misión supletoria de la jurisprudencia para dar solución a los casos concretos que la ley no ha previsto y que no pueden quedar sin solución como si fueran elementos extraños a la vida jurídica que es, desde luego, mucho más amplia que la ley.

Por otra parte, adaptar la ley a los casos concretos de la vida real exige una labor de diferenciación para evitar que su aplicación indeferenciada consagre injusticias. El propio legislador, al establecer los supuestos de sus soluciones, realiza una diferenciación o catalogación, pero sumaria y genérica; es sólo una clasificación inicial, a grandes rasgos de la realidad. Pero la misión diferencial corres-

ponde a la jurisprudencia, sin que el legislador pueda nunca anticipar plenamente a ella.

En el medio cambiante en que actúa, la ley envejecería rápidamente sino fuera recibido el auxilio de la jurisprudencia, asistencia renovadora que asegura la estabilidad de la ley, que le permite seguir rigiendo las relaciones humanas en su incesante evolución.

Esta delicada misión renovadora no daña a la ley, por el contrario prolonga su vigencia y hace flexibles y duraderos sus preceptos. Es que la ley, aplicada en el transcurso del tiempo a situaciones cambiantes, sólo resulta eficaz si en su interpretación ha seguido la evolución del pensamiento jurídico, de las tendencias sociales, de los progresos científicos, de la sensibilidad moral. Tarea que corresponde principalmente a la jurisprudencia.

La misión esencial.—Cuando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, es decir, que ésta sea contraria al régimen de nuestra Constitución o a alguno de sus preceptos, el Poder Judicial Federal puede dejar de aplicarla, puede enervarla en virtud del control jurisdiccional de la inconstitucionalidad de las leyes, facultad de que está investido.

SU INFLUENCIA EN EL DERECHO POSITIVO

Los sistemas jurídicos y especialmente los más perfectos y progresivos, comenzando por el romano, se han desenvuelto, como advierte Del Vecchio, con la ayuda activa de la jurisprudencia.

En su delicada y fatigosa tarea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en definitiva la interpretación de las normas jurídicas, enmendando errores y extendiendo su brazo protector contra los actos de la autoridad arbitraria. Y cuando esa actividad interpretativa del Derecho se desenvuelve de modo uniforme y reiterado, surge la jurisprudencia obligatoria, de acuerdo con la fracción del artículo constitucional y su reglamentación en la Ley de Amparo ya citados en epígrafes anteriores. Conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra

futura. La labor de nuestro Alto Tribunal no se detiene, por tanto, en la justicia impartida en los asuntos de su conocimiento; va más allá, trasciende, y aun ensancha, con la jurisprudencia, la esfera de nuestro Derecho.

CAPITULO V

IMPORTANCIA PRACTICA DE SU COMPILACION

Los tiempos modernos son enemigos de las antiguas discusiones que daban oportunidad a los abogados y jurisconsultos para que agotasen su ciencia y talento en alegatos extensos, citas numerosísimas, etc., con los que se trataba de convencer a la autoridad judicial y obtener un fallo favorable. La vida moderna es tan agitada, tan breve, tan llena de complicaciones, que los abogados no tienen tiempo de hacer estudios profundos ni menos de escribir largos folletos jurídicos.

La literatura contemporánea se caracteriza por su brevedad, pues el espíritu moderno no da a las cosas más importancia de la que en sí tienen, y se ha acostumbrado a la síntesis. Hay tanto que leer, tanto lo que pensar, tanto que resolver, que bajo pena de parecer impertinente, absurdo y necio, el abogado está obligado a defender la causa de su cliente con la mayor brevedad posible, procurando que los tribunales gasten un minimum de tiempo en la solución del caso.

Esto explica, entre otras causas de origen diverso, que en la actualidad tenga más importancia traer a colación un fallo de los Tribunales, que una cita de autores prestigiados. Nuestro derecho, como el derecho inglés, se está transformando en un derecho de precedentes, esto es, de casos legales y ejecutorias. Lo que ha decidido con anterioridad por un juez o tribunal (entre nosotros como hemos visto el Superior) sirve de base cierta y necesaria para decidir el mismo punto u otro semejante. De allí que, en los Estados Unidos e Inglaterra, tenga una importancia colosal las colecciones de casos legales, de ejecutorias o decisiones de las autoridades. En ellas resi-

de el verdadero derecho, el derecho que el pueblo ha vivido y puesto en práctica, no el que está únicamente escrito en los códigos. Algo semejante está pasando entre nosotros, aunque no puede aceptarse en forma absoluta. De la tendencia a teorizar, a vivir de la literatura, de querer resolver todo conforme a principios abstractos, de engolfarse en largas discusiones inútiles, vamos pasando a ser más prácticos, y nada más expedito que fundar su derecho en jurisprudencias.

En esta virtud, la colección de sentencias de la Suprema Corte tiene importancia práctica. La Corte Suprema de todo el país, con plena jurisdicción sobre la República entera. A ella acuden en demanda de justicia millares de individuos y en negocios de todas categorías y especies. Todos vuelven los ojos a la Suprema Corte y por eso sus ejecutorias y jurisprudencias dicen la última palabra sobre multitud de cuestiones de una variedad inimaginable, quedando claro la gran importancia que tiene la colección de ejecutorias y jurisprudencia.

CONCLUSIONES

Primera.—Históricamente, la jurisprudencia ha contribuído eficazmente a la elaboración de la ciencia jurídica.

Segunda.—En nuestro derecho, en virtud de la nota de obligatoriedad de la jurisprudencia, se coloca en la categoría de fuente de derecho.

Tercera.—La jurisprudencia, que se invoca como norma jurídica, es, la formada por los fallos de la Suprema Corte de Justicia, y no la de los tribunales inferiores.

Cuarta.—La jurisprudencia de la Corte Suprema, como consecuencia de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley común, se extiende a la interpretación de los textos legales de todo orden.

Quinta.—La jurisprudencia sólo es instrumento eficaz de la seguridad jurídica cuando no está sujeta a cambios y deformaciones constantes.

Sexta.—Analizando el valor de la jurisprudencia, podemos afirmar que constituye una norma jurídica y como tal debe considerarse obligatoria.

Séptima.—La función primordial de la jurisprudencia es uniformar el Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- JULIAN BONNECASE.—Introducción al Estudio del Derecho.
- JÓSE CASTAN TOBEÑAS.—Derecho Civil Español.
- IGNACIO BURGOA.—El Jucio Constitucional.
- FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO.—Derecho Civil Español.
- DEMOFILO DE BUEN.—Introducción al Estudio del Derecho.
- CLEMENTE DE DIEGO.—Fuentes del Derecho Civil Español.
- CLEMENTE DE DIEGO.—Instituciones del Derecho Civil Español.
- RAFAEL DE PINA y J. CASTILLO LARRAÑAGA.—Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA.
- JOAQUIN ESCRICHE.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- EDUARDO GARCIA MAYNEZ.—Introducción al Estudio del Derecho.
- FRANCISCO GENY.—Métodos de Interpretación y Fuentes del Derecho Privado Positivo.
- ITALO LUDER.—La Jurisprudencia.
- ROMEO LEON ORANTES.—El Juicio de Amparo.
- OSCAR MORINEAU.—Introducción al Estudio del Derecho.
- EUGENIO PETIT.—Derecho Romano.
- FELIPE TENA RAMIREZ.—Derecho Constitucional Mexicano.

CALIXTO VALVERDE Y VALVERDE.—Derecho Civil Español.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL.—Año VII. No. 67.—
Sección doctrinal; estudio del Lic. T. Olea y Leyva.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL.—Año X. No. 92.—
Sección doctrinal; estudio del Lic. Jorge Gñarritu.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS ME-
XICANOS.

LEY DE AMPARO, vigente.

CODIGO CIVIL DE 1928.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO HISTORICO DE LA JURISPRUDENCIA

| | |
|--|------|
| | Pág. |
| Derecho Romano.— Edad Media.— Siglo XVIII.— Varias acepciones.— Concepto Moderno. | 5 |

CAPITULO SEGUNDO

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO

| | |
|--|----|
| Fuentes del Derecho.— Aceptaciones y concepto. —La jurispru- dencia.— Diversas opiniones.— La jurisprudencia de la Suprema Corte.— De su modificación e interrupción . . | 15 |
|--|----|

CAPITULO TERCERO

DEL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA

| | |
|---|----|
| Del valor de la jurisprudencia.— De su publicación— Juris- prudencia y cosa juzgada. | 31 |
|---|----|

CAPITULO CUARTO

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

| | |
|---|----|
| La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— Su función.— Su influencia en el derecho positivo. | 47 |
|---|----|

CAPITULO QUINTO

| | |
|---|-----------|
| IMPORTANCIA PRACTICA DE SU COMPILACION | 55 |
| CONCLUSIONES | 57 |